

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

GOTHAMS ENERGY LLC

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ALIANZAS PÚBLICO
PRIVADAS, OFICINA DE ADQUISICIÓN
DE PROYECTOS PÚBLICOS PRIVADOS,
AUTORIDAD DE ENERGIA ELÉCTRICA,
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO
RICO

Recurridas

TA NÚM:

SOBRE: RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

Abogados de Gothams Energy LLC

REICHARD & ESCALERA
PO Box 364148
San Juan, Puerto Rico 00936-4148
Tel.: (787) 777-8888
Fax: (787) 765-4225

Lcdo. Christopher A. Dávila Rodríguez
TSPR Núm. 20692
Email: cdavila@reichardescalera.com

Lcda. Tatiana Meléndez García
TSPR Núm. 23505
Email: tmelendez@reichardescalera.com

**QUINN EMANUEL URQUHART
& SULLIVAN LLP**
1300 I Street, NW
Suite 900
Washington, DC 20005
Tel.: (202) 538-8000
Fax: (202) 538-8100

Lcdo. Daniel Salinas Serrano

Parte recurrida

Autoridad Alianzas Público-Privadas
Sr. Josué A. Colón Ortiz
PO Box 42001
San Juan, Puerto Rico 00940-2001
josue.colon@p3.pr.gov
Administrador@p3.pr.gov

**Oficina de Adquisición de Proyectos
Públicos Privados - 3PPO**
p/c: Jorge R. Fernández Reboredo
jfr@sbgblaw.com

Alejandro López-Rodríguez
(alopez@jfr@sbgblaw.com)
Joaquín M. Lago-González
jlago@sbgblaw.com
ECIJA SBGB
PO Box 363068
San Juan, PR 00936-3068

Autoridad de Energía Electrica
PO Box 364267
San Juan, Puerto Rico 00936-4267

TSPR Núm. 15742
Email: danielsalinas@quinnemanuel.com

Sra. Mary Carmen Zapata
Directora
mary.zapata@prepa.pr.gov

Negociado de Energía
Edificio World Plaza
268 Ave. Munoz Rivera
San Juan, Puerto Rico 00918
Sr, Edison Aviles Deliz
eavilesdeliz@energia.pr.gov
eavilesdeliz@jrsp.pr.gov

New Fortress Energy, Inc
Mr. Wes Edens
Chief Executive Officer
111 W 19th Street, 8th Floor
New York, NY 10011
wedens@fortress.com

Distributed Power Solutions
PO BOX 13669
Santurce Station, San Juan, PR, 00908

E2Companies LLC
AKA E2COMPANIES PR LLC
1250 Ave. Ponce de Leon , Suite 600, SAN
JUAN, PR, 00907
Resident Agent - Bonet , Francisco G
(Individual)

**Impulsora de Proyectos Energéticos
México**
GEMEX Energía Renovable
Bosques de Duraznos N° 61 int 12-A.
Bosques de Las Lomas, Del Miguel Hidalgo,
Ciudad de México, CP 11700
contacto@gemex.mx

Javelin Global Commodities
37th Floor, Suite 3703
800 3rd Avenue
New York, New York 10022

Power Expectations LLC
PO Box 4983
Carolina, Puerto Rico 00984-4986
powerexpectations@gmail.com

Genera PR LLC

p/c: Jorge R. Fernández Reboredo
jfr@sbgbllaw.com

Alejandro López-Rodríguez
(alopez@jfr@sbgbllaw.com)
Joaquín M. Lago-González
jlago@sbgbllaw.com

ECIJA SBGB
PO Box 363068
San Juan, PR 00936-3068

Regulatory Compliance Services Corp.
1509 López Landrón
Penthouse
San Juan, Puerto Rico 00911

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

GOTHAMS ENERGY LLC

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ALIANZAS PÚBLICO
PRIVADAS, OFICINA DE ADQUISICIÓN
DE PROYECTOS PÚBLICOS PRIVADOS,
AUTORIDAD DE ENERGIA ELÉCTRICA,
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO
RICO

Recurridas

TA NÚM:

SOBRE: RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN¹

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte recurrente, GOTHAMS ENERGY LLC (“Gothams”), por
conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA Y
SOLICITA:

I. RESUMEN DEL ARGUMENTO

Gothams acude ante este Honorable Tribunal para impugnar el proceso de licitación
conducido bajo el RFP 3PPO-0314-20-TPG (“RFP”)² y, en particular, la adjudicación de un
contrato para la generación de emergencia de 800MW de electricidad realizada a favor de Power
Expectations LLC (“Power Expectations”), notificada el 16 de junio de 2025 por la Oficina de

¹ *In re* Aprobación de enmiendas al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 2025 TSPR 42, 68 (resolución); Ley de Alianzas Público Privadas, Ley Núm. 29-2009, 27 LPRA § 2619 (2020).

² Véase 3PPO, REQUEST FOR PROPOSAL – EMERGENCY TEMPORARY POWER GENERATION – 3PPO-0314-20-TPG (25 de marzo de 2025), Anejo 5, Apéndice (“Ap.”) 449-472.

Adquisición de Proyectos Públicos Privados (“Third Party Procurement Office” o “3PPO”) en representación de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”),³ la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (“AAPP”)⁴ y Genera PR, LLC (“Genera”).

La controversia del presente recurso gira en torno a las graves deficiencias e irregularidades que comprometieron el proceso de subasta que resultó en la adjudicación del contrato a Power Expectations. Dicho proceso estuvo plagado de irregularidades, incoherencias, actuaciones arbitrarias y violaciones flagrantes de los derechos de Gothams en virtud de la solicitud de propuestas, las leyes aplicables y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La falta de transparencia en tensión con los principios constitucionales del debido proceso de la 3PPO, junto con su incapacidad para seguir de manera coherente sus propios procedimientos, requieren la revocación de la Notificación de Adjudicación y la decisión de excluir a Gothams de las fases de negociación y contratación del proceso de RFP, así como del contrato con Power Expectations.⁵

El proceso que aquí se impugna violó disposiciones: 1) del propio RFP; 2) del Manual de Adquisiciones de Genera PR, aplicable al proceso en virtud del propio RFP; 3) de la Ley Núm. 29-2009, que rige los contratos de alianzas público-privada; 4) de la Ley Núm. 83-1941, la cual impone deberes fiduciarios a la AEE sobre sus activos; 5) de la Ley Núm. 120-2018, que obliga a

³ Véase AAFAF, *Puerto Rico Electric Power Authority (PREPA)*, AAFAF, <https://www.aafaf.pr.gov/puerto-rico-issuers/puerto-rico-electric-power-authority-prepa> (última visita 3 de julio de 2025) (traduciendo, por sus siglas en inglés, Autoridad de Energía Eléctrica por PREPA).

⁴ Véase Puerto Rico Public-Private Partnerships Authority, *Invest in Puerto Rico's Transformation*, P3, <https://www.p3.pr.gov/> (última visita 3 de julio de 2025) (traduciendo, por sus siglas en inglés, Autoridad para las Alianzas Público-Privadas por 3PA).

⁵ A tenor con la Regla 201 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, se solicita respetuosamente que este Honorable Tribunal tome conocimiento judicial de los artículos de prensa citados en las notas al calce del presente escrito. Dichos artículos, publicados en medios de comunicación de circulación general y disponibles en línea, provienen de fuentes cuya exactitud no se cuestiona razonablemente. Se presentan con el propósito de evidenciar, además del carácter notorio del asunto objeto del presente recurso, el contexto fáctico en el que se suscitan los hechos controvertidos. Esta información resulta pertinente para enmarcar adecuadamente la controversia ante la consideración del Tribunal. Véase Andrea Guemárez Soto, *Salida repentina de la central Aguirre provoca que miles de abonados se queden sin energía eléctrica*, EL NUEVO DÍA (14 de febrero de 2025), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/salida-repentina-de-la-central-aguirre-provoca-que-miles-de-abonados-se-queden-sin-energia-electrica/>.

procesos fiscalizables en la operación delegada de activos públicos, y 6) principios básicos de debido proceso de ley e igualdad ante la ley consagrados en el Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por esto, y por lo que a continuación se expone, este Honorable Tribunal debe revisar y revocar la adjudicación hecha a favor de Power Expectations, dejando sin efecto el contrato entre la AEE y Power Expectations.⁶

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia sobre el recurso de revisión aquí presentado al amparo de: 1) el Art. 4.006 (c) y (e) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003; 2) el Artículo 20 de la Ley de Alianzas Público-Privadas; 3) la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y 4) la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁷

III. RFP OBJETO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Este recurso de revisión cuestiona la legalidad y transparencia de la totalidad del procedimiento de licitación conducido bajo el RFP 3PPO-0314-20-TPG, así como la adjudicación, firma y aprobación del contrato resultante a Power Expectations. Dicho proceso fue dirigido por 3PPO, en representación de la AEE, utilizando como vehículo una figura híbrida que mezcla elementos tanto de una Alianza Público-Privada como de un contrato de adquisición gubernamental ordinario.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

A. Perfil y Experiencia De Gothams

⁶ 3PPO, AWARD LETTER POWER EXPECTATIONS (16 de junio de 2025); **Anejo 14, Ap. 533-534.**

⁷ *In re* Aprobación de enmiendas al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 2025 TSPR 42, 68 (resolución); Ley de Alianzas Público Privadas, Ley Núm. 29-2009, 27 LPRA § 2619 (2020); Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2033, 4 LPRA § 24y (2022); Ley de Alianzas Público Privadas, Ley Núm. 29-2009, 27 LPRA § 2619 (2020); Ley de procedimiento administrativo uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA § 9672 (2017).

Gothams es una empresa especializada en respuesta de emergencia ante crisis prolongadas y de corto plazo, incluyendo manejo operacional, desarrollo acelerado de infraestructura, adquisición de recursos y logística de cadena de suministros a gran escala, además de alianzas clave con agencias federales y sus líderes. Para ofrecer una solución rentable, limpia, segura, confiable y de rápida implementación ante las necesidades de generación de energía de emergencia en Puerto Rico, Gothams se asoció con Karpowership, un grupo energético global enfocado en la transición energética, con más de 25 años de experiencia desarrollando soluciones pioneras. Karpowership diseña, construye, posee y opera la única flota de plantas generatrices (“Powerships”) del mundo, con más de 7,000 MW de capacidad instalada en cuatro continentes.

i. Acuerdo De Operación y Mantenimiento (O&M Agreement): Ambigüedades en la delegación de funciones

El proceso de licitación impugnado se originó a raíz del Acuerdo de Operación y Mantenimiento (“O&M Agreement”), suscrito el 24 de enero de 2023 entre AEE, AAPP y Genera.⁸ Desde el inicio, el proceso careció de claridad, ya que fue diseñado de manera que no encaja con precisión dentro del marco de un contrato gubernamental ordinario ni dentro de una alianza público-privada conforme a la Ley 29-2009. Se trata, en esencia, de una figura híbrida: un proceso manejado a través de la estructura de AAPP, pero en nombre de la AEE, para contratar generación de emergencia con fondos públicos. Esa estructura ambigua impidió que los licitantes tuvieran claridad sobre qué reglas aplican y qué derechos procesales tienen. Veamos.

El O&M Agreement establece el marco legal y contractual bajo el cual Genera actuaría como operadora de las plantas de generación de la AEE. Según dicho Acuerdo, Genera no actúa en capacidad privada, sino como agente de la AEE para efectos de operar activos públicos y

⁸ AEE ET AL., PUERTO RICO THERMAL GENERATION FACILITIES OPERATION AND MAINTENANCE AGREEMENT (24 de enero de 2023).

ejecutar contratos, también públicos, relacionados con la operación y mantenimiento de las instalaciones de generación.⁹ Dicho acuerdo establece expresamente que el proceso de compras y contratación a cargo de Genera debe regirse por el Manual de Contratación de Genera.¹⁰

En dicho manual se precisan las políticas y procedimientos aplicables a toda adquisición realizada por Genera como agente de la AEE. Este manual solo aplica a contrataciones realizadas bajo el O&M Agreement y debe interpretarse en conformidad con la legislación estatal y federal vigente, especialmente cuando están involucrados fondos públicos o federales.¹¹ No obstante, el Manual debe operar en armonía con la Ley de Alianzas Público-Privadas,¹² que constituye la base legal habilitadora de dicho acuerdo y del régimen de alianzas público-privadas en Puerto Rico.

Para garantizar la transparencia y evitar conflictos de interés organizacionales en los procesos de adquisición, el O&M Agreement y el Manual de Contratación contemplan la posibilidad de utilizar un 3PPO, el cual está supuesto a fungir como entidad neutral e independiente encargada de administrar el proceso competitivo de licitación cuando surjan posibles conflictos de interés en los procesos de contratación. En este caso, la AAPP designó a 3PPO —que recayó en virtud de un contrato con la AAPP con la entidad comercial Regulatory Compliance Services Corp, cuyo presidente es Osvaldo Carlo Linares—¹³ como la entidad encargada de conducir el proceso de licitación correspondiente al RFP 3PPO-0314-20-TPG, incluyendo su redacción, publicación, evaluación de propuestas y recomendación de adjudicación. Como se ha mencionado, el proceso

⁹ *Id.* en la pág. 12.

¹⁰ *Id.* en las págs. 49-50; Véase GENERA PR, PROCUREMENT MANUAL (30 de junio de 2025) (traduciendo, por sus siglas en español, Procurement Manual por Manual de Contratación).

¹¹ Code of Federal Regulations, 2 C.F.R. § 200.319 (2025).

¹² 27 LPRA § 2601.

¹³ Véase D&B Business Directory, *Regulatory Compliance Services, Corp.*, DUN&BRADSTREET, https://www.dnb.com/business-directory/company-profiles/regulatory_compliance_services_corp.3b0c0bcb208f16ad040aae61ec2ba902.html (última visita 7 de julio de 2025).

estaría regido por el Manual de Contratación y por las condiciones competitivas impuestas por el Negociado de Energía de Puerto Rico (“NEPR”), incluyendo criterios de precio justo, cumplimiento ambiental e interconexión a la red eléctrica.

B. El Proceso Irregular E Inconsistente Del RFP 3PPO-0314-2—TPG

El 26 de febrero de 2025, Genera le sometió al NEPR una solicitud de aprobación expedita de medidas de generación de emergencia, fundamentada en una escasez crítica de generación tras la falla de la Unidad 1 de Aguirre.¹⁴ En atención a ello, el 19 de marzo de 2025, el NEPR emitió una *Resolución y Orden*, en la cual concluyó que el sistema eléctrico enfrentaba un déficit de generación de entre 700 a 850 MW que requeriría medidas inmediatas para atender la emergencia.¹⁵

El NEPR aprobó la adquisición de capacidad de generación temporal (“Emergency Temporary Power Generation”) y ordenó a la AEE tomar acciones específicas para atender la problemática, como pedirle al Comité de AAPP que solicitara los servicios del 3PPO para llevar a cabo el proceso de licitación y contratación, dado a que Genera es considerado un “restricted party”, causante de conflicto de interés.¹⁶ El 25 de marzo de 2025, 3PPO anunció el RFP 3PPO-0314-20-TPG para identificar posibles compañías con capacidad para proveer generación de emergencia temporal de hasta 800MW para las subestaciones de Aguirre y Costa Sur.¹⁷

i. Gothams Presenta Su Propuesta y “Best And Final Offer”

El 25 de abril de 2025, Gothams presentó su propuesta en respuesta al RFP 3PPO-0314-20-TPG, ofreciendo una solución viable y rápida para atender la crisis energética que enfrenta

¹⁴ *In Re* Plan Prioritario para la estabilización de la Red Eléctrica, *NEPR Resolución y Orden*, Caso Núm. NEPR-MI-2024-0005, (NEPR, 19 de marzo de 2025) (proveyendo el historial procesal de las referidas determinaciones); **Anejo 3, Ap. 431-445.**

¹⁵ Véase, **4, Ap. 446-448.**

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Véase 3PPO, REQUEST FOR PROPOSAL—EMERGENCY TEMPORARY POWER GENERATION—3PPO-0314-20-TPG (25 de marzo de 2025); **Anejo 5, Ap. 449-472.**

Puerto Rico. Cinco días más tarde, el 30 de abril de 2025, el 3PPO le solicitó a Gothams la presentación de una mejor y última oferta (“Best and Final Offer” o “BAFO”), la cual fue sometida por Gothams ese mismo día. Sin embargo, la solicitud de la mejor oferta final no contenía información técnica, orientación para la negociación de costes ni ninguna indicación sobre los puntos fuertes, las deficiencias o las áreas de mejora de la propuesta de Gothams.

El Manual de Adquisiciones de Genera (RFP Anexo G) permite, e incluso espera, que, en el marco de los métodos formales de adquisición como el RFP para contratos en exceso del Umbral de Adquisición Simplificado (actualmente \$250,000.00), Genera pueda discutir y solicitar BAFOs de los proponentes cuyas propuestas estén dentro de una gama competitiva después de la evaluación inicial de las propuestas.¹⁸ Evidentemente, el que el 3PPO solicitara la BAFO de Gothams confirma que su propuesta entraba dentro de la gama competitiva.

No obstante, Gothams nunca tuvo la oportunidad de sostener conversaciones y negociaciones formales en relación con su propuesta y su BAFO, ya que la AAPP y el 3PPO optaron por excluirle arbitrariamente del proceso de negociación, sin proveer explicación ni justificación alguna, y decidieron entablar negociaciones únicamente con Power Expectations LLC. Power Expectations, por el contrario, tuvo esa oportunidad y de hecho mejoraron al menos su precio (de acuerdo con informes de prensa reduciéndolo por aproximadamente 40%). Como Gothams le comunicó en reiteradas ocasiones, i el 3PPO y la AAPP hubieran actuado con la transparencia y equidad que el RFP y el derecho le requieren, Gothams bien hubiera estado en posición de negociar y quizás mejorar cualesquiera aspectos de su propuesta hubieran sido necesarios. El 10 de mayo de 2025, previo a emitir una notificación formal sobre el proceso de selección, el Sr. Carlo Linares, presidente de Regulatory Compliance Services Corp.—empresa

¹⁸ GENERA PR, GENERAL PROCUREMENT MANUAL 12 (30 de junio de 2025); **Anejo 2, Ap. 31-430.**

designada por la AAPP para operar el 3PPO para dirigir el proceso de licitación—declaró a los medios de comunicación de Puerto Rico que la 3PPO había decidido rechazar las soluciones que utilizaran barcazas, como las de Gothams, porque serían “demasiado complicadas”.¹⁹ El Sr. Carlo declaró que la preocupación en cuanto las complicaciones que conllevan las barcazas surgieron luego de tener conversaciones con agencias federales, incluyendo la Guardia Costera de Estados Unidos.²⁰ Sin embargo, en ningún momento previo a la notificación de adjudicación, el 3PPO, o ningún organismo estatal o federal, le comunicó a Gothams inquietud sobre estas alegadas complicaciones, negándole así toda posibilidad de ejercer a cabalidad su defensa ante dichas alegaciones. Gothams de hecho ha sostenido discusiones a los más altos niveles de la Guardia Costera para discutir estas alegadas preocupaciones y complicaciones y se le ha comunicado que las mismas son ilusorias e inexistentes.

Lamentablemente para Gothams, esta no sería la única o la última vez que se utilizaría a la prensa para difundir información sobre el proceso—incluyendo información incorrecta y falsa—antes de compartirla con y consultar a Gothams. Por ejemplo, la prensa local ha citado a personas asociadas con el proceso de solicitud de propuestas (RFP) insinuando sin fundamento que la solución de Gothams no resistiría un huracán. Estas declaraciones son incorrectas y revelan, en el mejor de los casos, una incomprensión fundamental de la propuesta y el modelo de negocio de Gothams y de la solución propuesta, en el peor, un intento deliberado de socavar la propuesta de

¹⁹ Istra Pacheco, *Descartan traer barcazas con energía temporera a la Isla*, EL VOCERO (10 de mayo de 2025), https://www.elvocero.com/gobierno/agencias/descartan-traer-barcazas-con-energ-a-temporera-a-la-isla/article_0c320b8c-5f15-45fe-bb56-baab15cb8a6b.html.

²⁰ Manuel Guillama, *Descartadas las barcazas: gobierno recurrirá a generadores terrestres para intentar mitigar relevos de carga en verano*, El Vocero (9 de mayo de 2025), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/descartadas-las-barcazas-gobierno-recurrira-a-generadores-terrestres-para-intentar-mitigar-relevos-de-carga-en-verano/>; Véase también Istra Pacheco, *Apenas dos empresas cualificadas para proveer generación de emergencia*, EL VOCERO (9 de mayo de 2025), https://www.elvocero.com/gobierno/apenas-dos-empresas-cualificadas-para-proveer-generacion-de-emergencia/article_f77d3f90-10fa-4941-9a24-89df2034f84d.html.

Gothams sin considerarla de forma completa y justa. Las embarcaciones que se utilizarían según la propuesta de Gothams están construidas para resistir huracanes de hasta categoría 4 y, en caso de una tormenta de categoría 5, se reposicionarían y redistribuirían de forma segura, lo que proporcionaría al gobierno flexibilidad, resiliencia y protección contra la red durante eventos extremos.²¹ Al igual que las “complicaciones” supuestamente planteadas por la Guardia Costera, el 3PPO nunca presentó estas preocupaciones sobre la resiliencia de su solución ante fenómenos atmosféricos a Gothams para su aclaración, sino que se transmitieron a la prensa sin fundamento alguno, antes de que la 3PPO se pronunciara formalmente sobre las entidades que pretendía recomendar para las negociaciones. Una vez más, la negativa de la AAPP y del 3PPO a permitir a Gothams una oportunidad de abordar estas acusaciones directamente a pesar de aparentemente confiar en ellas para excluir a Gothams de las fases de negociación y contratación de la RFP fue arbitraria, no transparente y violó nociones básicas de equidad fundamental y los derechos de Gothams.

ii. *El 3PPO Divulgó Información en la Prensa Sobre el Proceso de Licitación a Espaldas de Gothams*

Así las cosas, el 10 de mayo de 2025—el mismo día (pero después) de las declaraciones del Sr. Carlo a la prensa—Gothams recibió una “Notificación de Proponentes Recomendados” (“Notification of Recommended Proponents”), en la que AEE y 3PPO informaron que la propuesta de Gothams fue evaluada, pero no recomendada para la adjudicación a pesar de que cumplía con todos los requisitos del RFP.²² No se ofreció justificación alguna para la decisión de no recomendar

²¹ National Weather Service, *Major Hurricane Maria – September 20, 2017*, NATIONAL OCEANIC AND ATMOSPHERIC ADMINISTRATION (20 de septiembre de 2017), <https://www.weather.gov/sju/maria2017> (traducción suplida) (explicando que “María tocó tierra en Yabucoa, Puerto Rico como un fuerte huracán de categoría 4” y posteriormente se debilitó) (Incluso el huracán más destructivo que haya impactado a Puerto Rico en tiempos modernos, el huracán María, no fue una tormenta de categoría 5 cuando tocó tierra en Puerto Rico.).

²² 3PPO, NOTIFICATION OF RECOMMENDED PROPONENTS (10 de mayo de 2025); **Anejo 7, Ap. 474-476.**

a Gothams a pesar de que, como reconoció el propio 3PPO y la AAPP, su propuesta cumplía con todos los requisitos del RFP. Procurando una explicación, Gothams solicitó una oportunidad para discutir su exclusión con el 3PPO.²³ Sin embargo, no obtuvo respuesta al respecto.

Posteriormente, el 12 de mayo de 2025, Gothams envió otra comunicación solicitando información y documentos relacionados con el proceso de evaluación.²⁴ Entre los documentos requeridos figuraban todas las comunicaciones, evaluaciones, contratos y pruebas de cumplimiento en poder del 3PPO o la AAPP vinculadas a las propuestas de Power Expectations y de Gothams. La solicitud incluía, pero no se limitaba a: el contrato firmado, análisis de precios, cronogramas, planes de interconexión, evidencias de cumplimiento regulatorio y técnico, materiales sometidos con la propuesta, criterios de evaluación aplicados, gestiones de debida diligencia realizadas y toda comunicación sostenida con Power Expectations durante el proceso de RFP. Una vez más, el 3PPO y la AAPP ignoraron la solicitud de información de Gothams. Al no obtener respuesta, el 15 de mayo de 2025, Gothams presentó un “*Formal Dispute and Request for Reconsideration*”.²⁵

El 20 de mayo de 2025, el 3PPO emitió una carta genérica de “aclaración” titulada *Clarification Regarding the Status of 3PPO-0314-20-TPG*.²⁶ En ella, indicó que, hasta esa fecha, no se había adjudicado contrato ni acuerdo alguno con ningún proponente y afirmó que el proceso de evaluación y negociación continuaba en curso.²⁷ Esta representación, sin embargo, resultó ser incorrecta, ya que el 3PPO y la AAPP se encontraban negociando al menos con Power Expectations, excluyendo por completo a Gothams de dichas negociaciones. Ese mismo día,

²³ GOTHAMS ENERGY LLC, CORREO ELECTRÓNICO (10 de mayo de 2025); **Anejo 6, Ap. 473.**

²⁴ GOTHAMS ENERGY LLC, GOTHAMS FORMAL REQUEST FOR DEBRIEF (12 de mayo de 2025); **Anejo 8, Ap. 55-57.**

²⁵ GOTHAMS ENERGY LLC, GOTHAMS DISPUTE AND REQUEST FOR CONSIDERATION (15 de mayo de 2025); **Anejo 9, Ap. 479-482.**

²⁶ 3PPO, CLARIFICATION LETTER WITH RECOMMENDATIONS (20 de mayo de 2025); **Anejo 11, Ap. 527.**

²⁷ *Id.*

Gothams envió otra comunicación al 3PPO en respuesta a la “aclaración” reiterando su interés en obtener la información previamente solicitada y su disposición para entablar negociaciones.²⁸

A la fecha del presente escrito, Gothams no ha recibido respuesta a ninguna de sus comunicaciones y solicitudes al 3PPO y a la AAPP, ni ninguno de los documentos y materiales solicitados en las mismas. La información y documentos solicitados por Gothams en sus comunicaciones del 12, 15 y 20 de mayo eran absolutamente necesarios y esenciales para que Gothams pudiera ejercer cabalmente sus derechos bajo la RFP y la ley aplicable, incluyendo su derecho a solicitar reconsideración y para presentar el presente recurso de revisión judicial.

iii. El 3PPO y La AAPP Informan Sobre La Adjudicación Del Contrato A Power Expectations Primero A La Prensa Y Después A Gothams, Mediante Comunicaciones Plagadas de Errores Y Contrarias A La Ley 29-2009

El 4 de junio de 2025, el periódico digital Noticel publicó un artículo de opinión firmado por Lisoannette González Ruiz, el cual hacía afirmaciones escandalosas, engañosas, falsas y difamatorias sobre Karpowership, socio de Gotham. Según información y creencia, la Sra. González Ruiz, exfuncionaria política, podría estar asociada con al menos dos firmas de cabildeo involucradas con uno o más proponentes en el proceso del RFP. El artículo falso y difamatorio de la Sra. González Ruiz se refería específicamente a Karpowership, socio de Gothams, como participante en el proceso de solicitud de propuestas, lo cual salta a la atención porque la participación de Karpowership en el proceso de solicitud de propuestas como socio de Gothams no era de conocimiento público. Esto, a su vez, plantea serias dudas sobre cómo la AAPP y la 3PPO permitieron que personas no empleadas ni asociadas con el proceso del RFP tuvieran acceso a información compartida únicamente en el contexto de dicho proceso. Este hecho levanta serias preocupaciones sobre la equidad, imparcialidad y transparencia del proceso del RFP.

²⁸ GOTHAMS ENERGY LLC, GOTHAMS RESPONSE TO CLARIFICATION (20 de mayo de 2025); **Anejo 12, Ap. 528-530.**

El 9 de junio de 2025, una semana antes de que el 3PPO y la AAPP publicaran la notificación de adjudicación, el Sr. Josué Colón, “Zar de Energía” de Puerto Rico, jefe de la AAPP y figura clave del proceso, una vez más recurrió a la prensa (antes de informarle a Gothams) para comunicar que la AAPP había logrado la firma de dos contratos por un total de 800 MV, y que el precio acordado fue de poco más de 24 centavos por kilovatio-hora, lo que catalogó como una excelente noticia para el pueblo de Puerto Rico.²⁹ Posteriormente ese mismo día, el Sr. Colón aclaró que la AAPP solo había firmado un contrato para la generación temporal de la totalidad de los 800MW con una empresa de nombre Power Expectations.

No fue hasta el 13 de junio de 2025, que el 3PPO emitió una comunicación plagada de errores en la que indicó, por un lado, que la propuesta de “Gotham Power” no fue recomendada (“Not recommended”) y, por otro lado, que la propuesta de “Gothams LLC” fue descalificada (“Disqualified”).³⁰ “Gotham Power” y “Gothams LLC” nunca sometieron propuesta alguna y, de hecho, la primera ni siquiera existe. Llama la atención que en ningún momento se hace referencia a Gothams Energy LLC, único ente corporativo que presentó formalmente su propuesta y se identifica legalmente, lo que genera dudas sobre si su propuesta fue evaluada correctamente y con la seriedad y transparencia que amerita el proceso.

Posteriormente, el 16 de junio de 2025, el 3PPO publicó en el portal *PowerAdvocate* una Carta de Adjudicación exclusiva a favor de Power Expectations, sin ofrecer explicación alguna sobre las razones por las cuales se descartaron las demás propuestas, y sin proveer acceso a los criterios de evaluación, puntuaciones, o informes técnicos que sustentaran tal determinación³¹

²⁹ Véase Istra Pacheco, *Una empresa proveerá energía temporera*, EL VOCERO (9 de junio de 2025), https://www.elvocero.com/gobierno/dos-empresas-proveer-n-energ-a-temporera/article_8db217f5-a2de-4b99-a2f8-34d6019ae84f.html.

³⁰ 3PPO, NOTIFICATION OF AWARD TEMPORARY EMERGENCY GENERATION RFP (13 de junio de 2025); **Anejo 13, Ap. 531-532.**

³¹ 3PPO, AWARD LETTER POWER EXPECTATIONS (16 de junio de 2025); **Anejo 14, Ap. 533-534.**

Igual que en la notificación errante del 13 de junio, la del 16 de junio hace referencia a “Gotham Power”—entidad que no sometió propuesta alguna y ni siquiera existe—y no menciona a Gothams Energy, LLC—la única entidad que en efecto sometió una propuesta en respuesta al RFP.

Por información y creencia, la Junta Directiva de la AEE celebró una reunión extraordinaria el 19 de junio de 2025 para considerar el contrato de Power Expectations derivado de la RFP y lo aprobó por unanimidad por un período de dos años, prorrogable por un año adicional. Además, por información y creencia, el proyecto de Power Expectations utilizaría “máquinas modulares” de capacidad y especificaciones desconocidas para generar energía y su “primera fase” comenzaría en aproximadamente 60 días después de finalizado y aprobado el contrato. Esto, sin lugar a dudas, implica que dicha “primera fase” (de detalles y capacidad total desconocidos) se desplegaría más de 90 días después de la fecha límite contemplada en el RFP. Gothams hubiera podido desplegar su solución propuesta en o antes de la fecha límite impuesta en el RFP.

C. El Proponente Adjudicado, Power Expectations, A Todas Luces Carece De La Experiencia, Recursos y Capacidad de Ejecución Para Cumplir Con Las Metas y Propósito Del RFP

Según información pública, Power Expectations aparenta carecer de cualificaciones, experiencia, capacidades y habilidad necesaria para generar cualquier cantidad significativa de electricidad, y mucho menos a la escala (800MW) que Puerto Rico necesita y que el RFP requiere. De hecho, a pesar de esfuerzos considerables de investigación, Gothams ha sido incapaz de descubrir un solo proyecto de generación de energía de la escala contemplada en el RFP por Power Expectations.

La página oficial en internet de la compañía seleccionada en nada contribuye a disipar los serios indicios de falta de experiencia. Lejos de ofrecer transparencia, el sitio web, creado en abril

de 2025, omite toda referencia a proyectos previos, ya sean de generación eléctrica o de cualquier otra índole, no provee información de contacto, ni identifica a sus representantes o equipo ejecutivo. Además, el Departamento de Estado de Florida, en su registro de corporaciones, que sugieren que Power Expectations es poco más que una pequeña empresa familiar sin experiencia significativa en la generación de energía de emergencia al nivel requerido por el RFP. Su presentación genérica y básica genera más dudas que confianza, al punto de aparentar ser una plataforma creada únicamente para aparentar presencia comercial, sin respaldo real o trayectoria verificable. Esta conclusión se robustece al considerar que el sitio web fue creado en abril de 2025, a escasas semanas de que se presentaran las propuestas bajo el RFP.

Lo que, es más, incluso un análisis superficial de la información disponible públicamente sobre el dueño y principal oficial ejecutivo de Power Expectations, el Sr. Eddie Echevarría, profundiza las preocupaciones sobre la incapacidad de la empresa para cumplir con el RFP. Según el perfil del Sr. Echevarría, este posee un bachillerato en mercadeo de Baruch College, sin especificar los años en que cursó o completó dicho grado. Sin embargo, de su perfil no surge formación académica o experiencia profesional formal alguna en campos relacionados a la generación eléctrica, infraestructura energética o ejecución de proyectos de infraestructura de gran escala. Además, aunque incluye una lista de (21) habilidades (“skills”), todas están predominantemente enfocadas en ventas y mercadeo—como adquisición de clientes, ventas internas y análisis de negocios—destrezas de naturaleza comercial que, si bien pueden ser relevantes a una operación comercial, no guardan relación con los requerimientos técnicos, logísticos ni operacionales requeridos por el RFP.

El Sr. Echevarría se promociona como un “líder competente y visionario con años de experiencia en el sector energético” que “ha liderado con éxito a varias empresas a través de

diversos desafíos y oportunidades en el cambiante panorama energético y cuenta con una trayectoria comprobada impulsando el crecimiento, optimizando la eficiencia operativa y obteniendo resultados sostenibles”. Estas simples afirmaciones, carentes de especificidad, son lo más cercano a declaraciones sobre la supuesta experiencia del Sr. Echevarría en generación de energía que se encuentran en su perfil. Y si bien si bien el perfil contiene imágenes de proyectos eléctricos, estos claramente distan mucho de la naturaleza y la escala del proyecto de 800 MW que se le adjudicó a Power Expectations a través del RFP. Además de su rol como principal oficial ejecutivo de Power Expectations, el Sr. Echevarría también señala que es el fundador de My Florida Generator, entidad que aparenta ser un contratista eléctrico a pequeña escala y distribuidor de pequeños generadores para residencias en Florida, lo cual confirma el Registro de Corporaciones del Departamento del Estado de Florida. Una vez más, experiencia con instalación de generadores de respaldo en residencias en la Florida dista mucho de la experiencia necesaria para diseñar, instalar, interconectar y operar un proyecto de generación de emergencia de 800MW y pone de manifiesto la falta abismal de experiencia de Power Expectations y su dueño y principal oficial ejecutivo para cumplir con el RFP.

D. Gothams Presenta Solicitud Suplementaria de Reconsideración y Disputa De La Adjudicación Del Contrato A Power Expectations

El 21 de junio de 2025, dentro del término de 5 días calendario provisto por el 3PPO en la Carta de Adjudicación para ello, Gothams presentó una solicitud de reconsideración y disputa de la adjudicación del contrato a Power Expectations. Es de notar que el 3PPO dispuso ese término de 5 días calendario citando la Sección 20 de la RFP, a pesar de que dicha sección dispone 5 días hábiles. Gothams no obstante presentó su disputa y solicitud de reconsideración dentro del plazo de 5 días calendario por precaución, a pesar de la clara e inexplicable desviación por parte de la 3PPO de los procedimientos establecidos en la Sección 20 de la RFP. Además de esbozar en detalle

las irregularidades del proceso y los señalamientos y argumentos que apoyaban su solicitud, Gothams reitero el requerimiento de información y documentos relacionados con el proceso de RFP, la decisión del 3PPO de excluir a Gothams de las negociaciones a pesar de que cumplió con todos los requisitos del RFP y la adjudicación del contrato a Power Expectations. La información y documentos solicitados esta cuarta vez eran tan esenciales y necesarios para que Gothams pudiera ejercer cabalmente sus derechos bajo la RFP y la ley aplicable, incluyendo su derecho a solicitar reconsideración y para presentar el presente recurso de revisión judicial como cuando Gothams los solicitó en sus comunicaciones del 12, 15 y 20 de mayo. Y, al igual que en aquellas ocasiones, el 3PPO hizo caso omiso a las solicitudes de Gothams a pesar de que las mismas estaban expresamente fundamentadas en el carácter público de la información solicitada y el derecho de Gothams a la misma bajo los Artículos 3 y 15 del RFP, los Artículos 9(g)(vi) and 9(j) de la Ley 29-2009, las disposiciones de la Ley 141-2019, y la casuística de nuestro Tribunal Supremo relativa al derecho fundamental de acceso a la información pública.

E. El NEPR Aprueba el Contrato de Generación Temporera entre la AEE y Power Expectations

El 20 de junio de 2025, AEE presentó ante el NEPR una moción sometiendo el contrato resultante del RFP para aprobación de generación temporera.³² Anejado a la moción, incluyó el informe realizado por el 3PPO sobre el proceso de licitación y el contrato. Sin embargo, solicitó que el Anejo A (el contrato), se mantuviera confidencial debido a que este contenía secretos de negocio o información considerada confidencial bajo las leyes aplicables. De otra parte, solicitó que el Anejo B (Informe del 3PPO sobre el proceso de selección) se mantuviera confidencial

³²*Motion Submitting Proposed Contract Resulting from Temporary Emergency Power Generation RFP for the Energy Bureau's Review and Approval, In re Plan Prioritario para la estabilización de la red eléctrica, Caso Núm. NEPR-MI-2024-0005 (NEPR, presentada 20 de junio de 2025); Anejo 15, Ap. 535-539.*

porque involucraba información relacionada al proceso deliberativo igualmente considerado confidencial bajo las leyes aplicables.³³

El 27 de junio de 2025, el NEPR emitió una *Orden y Resolución* en la que declaró Ha Lugar la solicitud de confidencialidad de AEE y ordenó a que se le proveyera una versión con redacciones en un término de (5) días.³⁴ Asimismo, adujo que, previo a la aprobación del contrato, AEE debía proveer, en o antes del 1 de julio de 2025: (a) justificación del término expuesto en el contrato; (b) indicación sobre si el 3PPO y otros licitadores consideraron aumentar el plazo de tiempo del contrato y, de haberlo considerado, los expedientes y cualquier otra propuesta de precio; y (c) información de todos los licitadores cualificados y las propuestas que formaron parte del proceso de negociación.

El 3 de julio de 2025, Gothams radicó ante el NEPR una solicitud de intervención y para obtener acceso a los documentos radicados confidencialmente por la AEE, incluyendo sin limitación el contrato con Power Expectations.³⁵ En dicha solicitud, Gothams fundamentó su solicitud de intervención en que era parte interesada por haber sido licitador en el proceso del RFP y en que cumplía con todos los requisitos para intervenir esbozados en el artículo 5.05 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones del Negociado (Reglamento 8543 del 18 de diciembre de 2014). Además, Gothams fundamentó su solicitud de acceso a los documentos que la AEE había radicado bajo sello de confidencialidad en las disposiciones relevantes de la Ley 57 del 27 de mayo de 2014, así como en el hecho ineludible que la AEE, a través del 3PPO, 3PPO reconoció en el Artículo 15 del

³³ Ley para transformar el sistema eléctrico de Puerto Rico, Ley Núm. 120-2018, 22 LPRA §1111 (2024).

³⁴ *In re* Reporting Directives and Information Requirement regarding PREPA's Proposed Contract Resulting from TEPG, *NEPR Orden y Resolución*, Caso Núm. NEPR-MI-2024-0005, (NEPR,). **Anejo 17, Ap. 540-554.**

³⁵ *In re* Electric System Priority Stabilization Plan, *Petition to Intervene and Request of Access to Documents*, Caso Núm. NEPR-MI-2024-0005, (NEPR, 3 de julio de 2025); **Anejo 18, Ap. 555-598.**

RFP que “cualquier contrato resultante de este RFP se celebrará entre el/los Proponente(s) y GENERA como agente de la AEE, una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como tales, son contratos públicos.”³⁶ A la fecha del presente escrito, el NEPR no ha emitido resolución alguna con respecto a la solicitud de Gothams.

El 4 de julio de 2024, el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) emitió una *Resolución y Orden* en la que hizo constar que, el 1 de julio de 2024, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) había remitido un documento en cumplimiento parcial con la orden previamente emitida el 27 de junio de 2024, acompañado de parte de la documentación e información solicitada.³⁷ A la luz de lo sometido, el NEPR concluyó que resultaba prudente y razonable aprobar el contrato propuesto, condicionado a que las partes acordaran enmendarlo para extender su vigencia de dos (2) a diez (10) años y para establecer una tarifa fija integrada.³⁸ No se desprende de la resolución del NEPR que este haya evaluado (o tan siquiera considerado) la experiencia e idoneidad de Power Expectations, ni su habilidad para cumplir con lo pactado en el contrato.

V. SEÑALAMIENTO DE ERROR Y DISCUSIÓN DEL ERROR SEÑALADO

ERROR: ERRÓ EL 3PPO AL OTORGAR EL RFP 3PPO-0314-20-TPG DE FORMA EXCLUSIVA A POWER EXPECTATIONS LLC, EXCLUYENDO PREMATURAMENTE Y DE FORMA ARBITRARIA A GOTHAMS DEL PROCESO DE LICITACIÓN

La adquisición de bienes y servicios mediante subasta evita el favoritismo, la corrupción, la extravagancia y el descuido al otorgarse contratos públicos. *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 827 (2007); *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990); *Justiniano v. E.L.A.*, 100 DPR 334, 338 (1971). Por esto, “los tribunales [tienen] el deber

³⁶ 3PPO, REQUEST FOR PROPOSAL – EMERGENCY TEMPORARY POWER GENERATION – 3PPO-0314-20-TPG Art. 15 (25 de marzo de 2025)(énfasis suplido)(traducción suplida); **Anejo 5, Ap. 449-472.**

³⁷ Véase *Orden y Resolución*, Caso Núm. NEPR-MI-0005, (NEPR 4 de julio de 2025); **Anejo 19, Ap. 603-611.**

³⁸ El precio fijo es \$0.189 per kilovatio-hora por la unidad de Aguirre y de \$0.203 por kilovatio por la unidad de Costa Sur.

de asegurar que, al efectuar sus gestiones de compra y contratación, las instrumentalidades públicas cumplen con la ley, con sus propios procedimientos y que tratan de forma justa a los licitadores”. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 856 (1999). Por las razones que siguen, el descargo de dicho deber en este caso requiere que el Tribunal revoque la adjudicación impugnada, cancele el contrato entre la AEE y Power Expectations y ordene la realización de un nuevo proceso de licitación que salvaguarde los derechos de Gothams.

A. La Revisión Judicial Provista Por Ley De Alianzas Público-Privadas (Ley 29-2009)

El Artículo 20 de la Ley de Alianzas Público-Privadas provee un mecanismo de revisión judicial para los solicitantes que, como Gothams: a) hayan sido cualificados para participar en el proceso de selección de propuestas; b) hayan sometido propuestas completas y todos los documentos requeridos; y c) no hayan sido seleccionados para la adjudicación de un Contrato de Alianza. Tal revisión podrá solicitarse luego de la determinación final de otorgar el Contrato de Alianza con otro Proponente.³⁹

En cumplimiento con dicho artículo, Gothams presenta su recurso dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días, contados desde el 16 de junio de 2025, fecha en que se publicó en el portal oficial la notificación de adjudicación exclusiva a Power Expectations. Si bien dicha publicación no cumple con el requisito formal de notificación por correo certificado, según exige el propio Artículo 20 de la Ley 29-2009, y tomando en cuenta que el proceso ha estado plagado de incumplimientos a otras disposiciones legales y reglamentarias, y que el 3PPO y la AAPP no han seguido otros lineamientos procesales de la Ley 29-2009 (como por ejemplo, la utilización del Comité de Alianzas (Artículo 8) y la aprobación del contrato por la Gobernadora (Artículo 9)), Gothams presenta su recurso dentro de los veinte (20) días contados desde dicha publicación. De

³⁹ Ley de Alianzas Público Privadas, Ley Núm. 29-2009, 27 LPRA § 2619 (2020).

este modo, preserva su derecho a revisión judicial ante la posibilidad de que el 3PPO argumente o se pueda interpretar que dicha publicación activó el término jurisdiccional, sin por ello convalidar las irregularidades procesales incurridas por el 3PPO.

Conforme al acápite (b) del Artículo 20, el Proponente no seleccionado tendrá un término jurisdiccional de veinte (20) días, “contados a partir de la fecha del envío por correo certificado de la notificación del Comité de Alianzas o de la Autoridad, según sea el caso, de la determinación final, para presentar un recurso de revisión” ante este Tribunal.⁴⁰ Las determinaciones de cualificación del Comité de Alianzas y la aprobación del Contrato de Alianza pueden ser revocadas por error manifiesto, fraude o arbitrariedad.⁴¹

En este caso, Gothams participó activamente en el proceso de licitación del RFP 3PPO-0314-20-TPG, sometió todos los documentos requeridos, respondió oportunamente a las solicitudes del 3PPO, entre ellas la solicitud de presentar un BAFO, y realizó múltiples gestiones en busca de información y retroalimentación formal. Aun así, la adjudicación impugnada culminó con la selección de Power Expectations, una empresa cuya limitada experiencia en el sector ha sido objeto de serios cuestionamientos públicos y cuya designación ha generado preocupación en diversos sectores, al punto de ser comparada con casos previos altamente controversiales en la historia energética de Puerto Rico, como el de Whitefish.⁴²

B. Existió Error Manifiesto Y Arbitrariedad En El Proceso Del RFP Y En La Adjudicación Del Contrato A Power Expectations LLC

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Id.* art. 20(e).

⁴² Véase The Guardian, Whitefish energy company halts work to restore Puerto Rico's power over unpaid bill, The Guardian (21 de noviembre de 2017), <https://www.theguardian.com/world/2017/nov/21/whitefish-energy-company-halts-work-to-restore-puerto-ricos-power-over-unpaid-bill>; Jay Fonseca, *Frenan contrato de Power Expectations*, JAY FONSECA (2 de julio de 2025), <https://jayfonseca.com/frenan-contrato-de-power-expectations>.

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que el error manifiesto que justifica la intervención de este Tribunal ocurre “cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, las consideraremos claramente erróneas”. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). También ocurre cuando “la apreciación de [la] prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. *Gomez Marquez v. Periodico el Oriental Inc.*, 203 DPR 783, 793–94 (2020).

Por otro lado, nuestro marco jurídico define la arbitrariedad en el contexto del derecho administrativo como “un proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho”. *Báez Díaz v. ELA*, KLAN200800241, 2008 WL 2946026, p. 7 (TA PR 22 de mayo de 2008). Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la deferencia que normalmente se concede a agencias administrativas cede cuando, entre otras cosas, la agencia actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744–745 (2012).

Por las razones que anteceden y los argumentos que siguen, la actuación del 3PPO en este caso constituye tanto un acto arbitrario como un error manifiesto que amerita la intervención correctiva de este tribunal.

i. El 3PPO Cometió Error Manifiesto y Actuó Arbitrariamente Al Ignorar Las Reiteradas Solicitudes De Información De Gothams, Poniéndola En Una Situación de Indefensión Que Vulnera Su Derecho A Debido Proceso

El acceso a la información pública es parte esencial de los derechos de libertad de expresión, de prensa y de asociación consagrados en la Sección 4 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo I, así como en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Véanse, *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 D.P.R. 56 (2008); *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 D.P.R. 582 (2007); *Nieves v. Junta*,

160 D.P.R. 97 (2003). Nuestro Tribunal Supremo ha subrayado que este derecho es uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad democrática, la cual exige que los ciudadanos puedan evaluar y supervisar adecuadamente el quehacer gubernamental. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 D.P.R. 59, 80-81 (2017). Consistente con lo anterior, el Artículo 409 de nuestro Código de Enjuiciamiento Civil dispone que todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y obtener copia de documentos públicos en Puerto Rico, salvo que una ley disponga lo contrario. 32 L.P.R.A. sec. 1781. Estas consideraciones aplican con particular fuerza en casos que, como en el presente, suponen la erogación de centenas de millones de dólares del erario. Estos casos están revestidos de un interés público apremiante en garantizar la transparencia en la adjudicación y administración de estos fondos públicos. Esta obligación de máxima transparencia se ve recogida en la Ley 141-2019, así como en la jurisprudencia diáfana del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En este caso, no cabe duda de que el expediente administrativo relacionado con el RFP incluyendo sin limitación el contrato con Power Expectations es, por definición, público. Así, de hecho, lo dispone el propio RFP en su sección 15, la cual resalta que “cualquier contrato resultante de este RFP se celebrará entre el/los Proponente(s) y GENERA como agente de la AEE, una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como tales, son contratos públicos.”

Como se ha detallado anteriormente, Gothams solicitó reiteradamente explicaciones e información sobre la decisión de excluirla del proceso de negociación y adjudicación del RFP a pesar de haber cumplido con todos sus requisitos, así como acceso a documentos y evidencias relacionados con el RFP, incluyendo el contrato con Power Expectations. La negativa del 3PPO de tan siquiera responder a las solicitudes de Gothams fue una actuación abiertamente caprichosa y manifiestamente errada que afectó y continúa afectando la habilidad de Gothams de determinar si la evaluación y adjudicación bajo el RFP cumplieron con los requisitos de ley, los criterios de

evaluación del propio RFP y los principios de igualdad de trato entre proponentes. La arbitrariedad y el error manifiesto de la conducta del 3PPO resaltan aún más dado que el 3PPO en ningún momento ha tan siquiera intentado sustentar su proceder mediante evidencia concreta y específica, como le requiere nuestro Tribunal Supremo, en que la información solicitada está amparada por alguna ley de confidencialidad, por un privilegio reconocido o por alguna limitación legítima que salvaguarde intereses apremiantes. Véanse, *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 D.P.R. 582 (2007) y *Angueira v. JLBP*, 150 D.P.R. 10 (2000).

Conforme a *Trans Ad, supra*, los documentos contenidos en el expediente de una subasta, incluyendo sin limitación los criterios de evaluación, las actas de reuniones, informes del comité evaluador, comunicaciones oficiales, resoluciones, puntuaciones, fundamentos de decisión y el contrato adjudicado, constituyen información pública. Incluso si el expediente contuviera documentos con datos técnicos o comerciales confidenciales de otros proponentes, el RFP permitía protegerlos mediante versiones redactadas de su propuesta, junto con una justificación detallada de por qué dicha información no debía divulgarse. Gothams le resaltó precisamente esta avenida al 3PPO en sus solicitudes de información; el 3PPO hizo caso omiso.

El acceso a la información solicitada era absolutamente indispensable para garantizar el derecho de Gothams a reconsideración conforme lo contempla la estructura del propio RFP, así como su derecho a revisión judicial garantizado por la Ley 29. La negativa del 3PPO de contestar las comunicaciones de Gothams y de proveerle acceso a la información pública solicitada, por tanto, fue manifiestamente erróneo y caprichoso ya que carece de sustento legal, contradice el propio RFP, viola derechos fundamentales de Gothams, incluyendo su derecho a debido proceso

de ley que le garantizan las Constituciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos y las leyes de Puerto Rico.⁴³

ii. *El 3PPO Cometió Error Manifiesto y Actuó Arbitrariamente Al No Seguir Sus Propios Procesos Detallados En El Manual de Contratación De Genera, En La Ley 29 Y En El RFP*

Los hechos relatados en la sección IV, *supra*, ponen de manifiesto que el proceso de licitación bajo el RFP estuvo plagado de irregularidades e inconsistencias que, individualmente y tomadas en conjunto, demuestran que el 3PPO y la AAPP desconocieron los procesos y salvaguardas que ellas mismas establecieron en el RFP y en el Manual de Contratación de Genera. Por consiguiente, las mismas constituyen errores manifiestos y acciones y omisiones arbitrarias que viciaron dicho proceso y claman por su revocación.

A modo de ejemplo y como se detalla en la sección IV, *supra*, el 3PPO y la AAPP utilizaron los medios de comunicación de manera acomodaticia y arbitraria para difundir información sobre el proceso de RFP antes de que Gothams, proponente plenamente cualificado cuya propuesta cumplía con todos los requisitos de la RFP, conociera la información a través de los canales y mecanismos previstos en la RFP. Igualmente, el 3PPO y la AAPP difundieron públicamente información inexacta y engañosa relacionada con la propuesta de Gothams, particularmente utilizando los medios de comunicación en vez de los canales establecidos en el RFP y el Manual de Contratación de Genera, para comunicar supuestas dudas y preocupaciones sobre la propuesta de Gothams, incluyendo sobre supuestas objeciones y/o complicaciones planteadas por la Guardia Costera con respecto a la propuesta de Gothams y la resiliencia de la solución contenida en la

⁴³ A pesar de no tener conocimiento ni información sobre los fundamentos de la decisión de la 3PPO y la AAPP de excluir a Gothams de las etapas de negociación y contratación del RFP a pesar de su pleno cumplimiento con todos los requisitos de la RFP, Gothams presenta este recurso de revisión judicial con la información que tiene al momento para preservar plenamente sus derechos bajo el RFP y la legislación aplicable, sin perjuicio de cualesquiera argumentos adicionales que pudiera levantar de tener acceso a la información que ha solicitado infructuosamente y a la que tiene derecho.

misma ante huracanes. Como si esto fuera poco, el 3PPO y la AAPP permitieron acceso a personas no involucradas en la RFP ni empleadas por la AAPP o el 3PPO a información privada y confidencial proporcionada por Gothams dentro del proceso del RFP, incluyendo la identidad de Karpowership, socio de Gothams, la cual se utilizó para atacar a Karpowership con el fin de influir en el proceso de RFP en detrimento de Gothams. Esta apertura inusual con los medios de comunicación incluso antes de que supuestamente se tomara decisión alguna con respecto al RFP contrasta marcadamente con el hermetismo y recelo con el que el 3PPO y la AAPP han resguardado información y documentos e información que, a pesar de ser claramente públicos y necesarios para Gothams, el 3PPO y la AAPP se rehúsan a divulgar a Gothams sin fundamento alguno.

En las contadas ocasiones en que el 3PPO y la AAPP en efecto se comunicaron con Gothams directamente, lo hicieron de manera confusa, descuidada e inconsistente con las disposiciones del RFP y del Manual de Contratación de Genera. Por ejemplo, tanto en la Notificación de Proponentes Recomendados como en la comunicación del 13 de junio, el 3PPO y la AAPP calificaron la propuesta de Gothams como “No Recomendada” (“Not Recommended”) a pesar de que la propuesta de Gothams cumplía con todos los requisitos del RFP y de que dicha clasificación no está contemplada en la Ley 29-2009, en el Manual de Contratación, ni en el RFP en cuestión. Además, las comunicaciones del 13 y 16 de junio de 2025 emitidas por el 3PPO no mencionan correctamente el nombre legal del licitador—Gothams Energy LLC—sino que hacen referencia a “Gotham Power” y “Gothams LLC”. Ninguna de estas entidades participó formalmente en el proceso y, de hecho, la primera ni siquiera existe. Y para colmo, el 3PPO y la AAPP incluso se rehusaron a honrar los términos provistos por el RFP y el Manual de Genera para solicitar reconsideración; mientras que el 3PPO concedió 5 días calendario para presentar una solicitud de reconsideración a pesar de que sus propios procedimientos otorgan 5 días laborables

para dicho propósito. Estos errores básicos pero importantes ponen en entredicho la seriedad del proceso de evaluación y generan confusión y sospecha respecto si la propuesta de Gothams fue evaluada correctamente, o si fue rechazada sin análisis alguno. Tal nivel de desdén administrativo por los procesos establecidos por la propia administración se aparta de lo que exige la jurisprudencia en cuanto a justicia, objetividad, verificabilidad y fiabilidad y, por lo tanto, son evidencia del proceder errático, manifiestamente erróneo y caprichoso del 3PPO y la AAPP en este caso.

Como último ejemplo, pero no menos importante, el 3PPO y la AAPP aparentan haber ignorado y desconocido por completo los criterios de evaluación establecidos en el propio RFP. Específicamente, en su Artículo 9, el RFP dispone que los miembros del comité evaluador de propuestas debían revisar cada propuesta que cumpliera con todos los requisitos del RFP (como la de Gothams) y asignarle una puntuación a cada uno de cinco criterios cada uno de los cuales conllevaba un peso denominado en un valor porcentual.⁴⁴ Dos de los cinco criterios conllevaban el 50% del peso evaluativo total: “Itinerario” (30%) y “Experiencia y Capacidad” (20%). Según se detalla en la sección IV.D., *supra*, y se resume en la sección V.B.iii, *infra*, Power Expectations simple y llanamente no tiene experiencia relevante alguna en la ejecución de proyectos de generación eléctrica de la envergadura requerida por el RFP ni la capacidad para ejecutarlos.

⁴⁴ Igualmente, la misma Sección 9 del RFP disponía además que cada propuesta que cumpliera con todos los requisitos del RFP (como la de Gothams) sería “independientemente revisada y evaluada por un Panel Evaluador conformado de un equipo multifuncional de expertos” que considerarían los mismos 5 criterios en su evaluación. Dada la opacidad del proceso y la renuencia arbitraria del 3PPO y la AAPP de darle acceso a Gothams a la información y los documentos que ha solicitado, a Gothams no le consta que en efecto haya habido un comité evaluador o un Panel Evaluador de expertos como requiere el RFP y, si los hubo, no le consta la composición de estos, los procesos que siguieron para evaluar las propuestas, ni la información y documentos que generaron al hacerlo. Si no existieron este comité y panel de expertos y/o si los mismos no siguieron los lineamientos del RFP, el Manual de Contratación y la Ley 29 en su proceso de evaluación, Gothams tendría argumentos adicionales para sustentar este Recurso.

En cuanto al itinerario, el RFP dejó claro que el tiempo de implementación era "un factor crítico" en la selección de proponentes.⁴⁵ De hecho, el RFP especificó en no menos de cinco instancias separadas que las propuestas debían contemplar y demostrar la capacidad de los proponentes para tener una solución completamente operativa implementada e interconectada para el 1 de junio de 2025. La propuesta de Gothams hizo precisamente eso y se habría implementado e interconectado completamente para la fecha límite de la RFP del 1 de junio. De hecho, incluso hoy, Gothams podría implementar e interconectar su solución en no más de 30 días (y probablemente antes). La fecha límite del 1 de junio establecida en la RFP no fue aleatoria ni irrelevante. Como bien conoce el Tribunal y cada residente de Puerto Rico, el 1 de junio marca el inicio de la temporada de huracanes en el Atlántico, que en Puerto Rico coincide con los meses de verano que además suelen ser más calurosos de lo habitual. Las temporadas de huracanes y de verano son las más críticas y problemáticas para la isla en términos de generación eléctrica, ya que el consumo eléctrico está en su punto máximo y los activos de generación y transmisión corren un mayor riesgo de verse gravemente afectados por fenómenos meteorológicos extremos.

A pesar de la importancia seminal la fecha límite de implementación bajo el RFP, el 3PPO optó por contratar con una empresa que no podía cumplir con el mismo. Específicamente, por información y creencia, la "primera fase" del proyecto de Power Expectations bajo su contrato con la AEE (la cual presumiblemente no contempla la instalación y puesta en servicio de la capacidad total de 800MW requeridos bajo el RFP) estaría lista en aproximadamente 60 días después de finalizado y aprobado el contrato. Dicho de otra forma, si el contrato llegara a finalizarse durante

⁴⁵ Véase 3PPO, REQUEST FOR PROPOSAL – EMERGENCY TEMPORARY POWER GENERATION – 3PPO-0314-20-TPG (25 de marzo de 2025); **Anejo 5, Ap. 449-472**. Sección 9 del RFP, pág. 9 ("El tiempo es un factor crucial para la ejecución exitosa de este proyecto. La propuesta debe incluir un cronograma detallado y realista que demuestre la capacidad del proponente para completar el alcance del trabajo dentro del plazo establecido en esta Solicitud de Propuestas (RFP)") (traducción suplida).

el mes de julio, la primera fase del proyecto de generación de emergencia de Power Expectations no estaría lista antes de septiembre de 2025, 90 días después de la fecha límite fijada por el propio 3PPO y la AAPP en el RFP. Esta decisión resulta particularmente desconcertante y profundamente sospechosa en vista de que el 3PPO y la AAPP se rehusaron a tan siquiera entablar negociaciones con Gothams, a pesar de que su propuesta cumplía con todos los requisitos del RFP y hubiera cumplido con la instalación y puesta en servicio para la fecha límite requerida en el RFP. Queda meridianamente claro, pues, que el 3PPO y la AAPP optaron por un proponente que no podría cumplir con uno de los principales factores motivadores y criterios de evaluación del RFP. Desde esta perspectiva, la decisión de la AAPP, el 3PPO y la AEE de contratar con Power Expectations resulta arbitraria y manifiestamente errónea y requiere la revocación del proceso del RFP y del contrato adjudicado a Power Expectations.

iii. El 3PPO Cometió Error Manifiesto y Actuó Arbitrariamente Al Excluir A Gothams Del Proceso De Negociación Y Adjudicación Sin Razón O Explicación A Pesar De Que Cumplió Con Todos Los Requisitos Del RFP Y Al Seleccionar A Un Proponente Que No Está Cualificado Ni Capacitado Para Cumplir Con Las Exigencias Del RFP

El 3PPO admitió tanto en la Notificación de Proponentes Recomendados como en las cartas de adjudicación del 13 y 16 de junio de 2025 que la propuesta de Gothams cumplió con todos los requisitos del RFP. No obstante, el 3PPO y la AAPP le permitieron sostener negociaciones formales bajo el RFP, ni le ofreció retroalimentación alguna ni oportunidad de subsanar o mejorar aspectos específicos de su propuesta. Por el contrario, 3PPO optó por excluirla sin explicación alguna, y concentró sus negociaciones exclusivamente en Power Expectations en violación al principio de equidad procesal que debe regir toda licitación pública.

Para colmo de males, como se detalla en la sección IV.D., *supra*, la entidad con la que escogió negociar y, eventualmente, contratar no tiene las cualificaciones, experiencia, capacidades ni habilidad necesarias para generar los 800MW que Puerto Rico necesita y que el RFP requiere.

La total desconexión entre los criterios técnicos del RFP y las capacidades reales del proponente seleccionado dice volúmenes sobre el proceso bajo el RFP y su resultado. Según el propio RFP y el Manual de Contratación, los criterios de evaluación debían centrarse en la experiencia comprobada, la solidez financiera, la capacidad operativa inmediata y la fiabilidad técnica de los licitadores. Sin embargo, la licitación fue otorgada a Power Expectations, una entidad sin historial verificable de generación energética a gran escala, sin proyectos previos demostrables, sin información técnica pública sobre sus capacidades, y cuyo director ejecutivo carece de experiencia formal en ingeniería, infraestructura o proyectos energéticos. Mientras tanto, el 3PPO y la AAPP escogieron—de nuevo, en completa opacidad y sin dar razón o explicación alguna—ignorar y excluir por completo a Gothams, un proponente plenamente cualificado y experimentado con la capacidad demostrada de generar los 800 MW de energía requeridos por la RFP de forma fiable, limpia y costo-efectiva. Esto representa la cúspide de la arbitrariedad y el error manifiesto

Permitir que se adjudique un contrato de cientos de millones de dólares de fondos públicos a una entidad sin trayectoria, sin experiencia técnica comprobada, sin justificación alguna y en total opacidad, constituye una afrenta a la confianza pública y un claro abuso de discreción administrativa. Este tipo de actuación es exactamente lo que el Artículo 20 de la Ley 29-2009 busca remediar.

VI. CONCLUSIÓN

La adjudicación del RFP 3PPO-0314-20-TPG a Power Expectations desvirtúa el propósito mismo del procedimiento competitivo. Al eliminar de forma prematura e injustificada a Gothams, se vulneran los principios de transparencia, equidad y apertura que deben regir los procesos de contratación pública y se priva al país de soluciones viables, competitivas e idóneas para solucionar la crisis que le aqueja.

Este proceder resulta aún más preocupante cuando se observa que el proceso de RFP no está exento del cumplimiento con los principios constitucionales de debido proceso ni de los estándares que rigen la gestión de recursos públicos. Tanto el 3PPO como Genera, en su rol de agentes de la AEE, están obligados a observar las normas que rigen a las instrumentalidades gubernamentales, especialmente cuando se trata de decisiones que impactan el interés público.

En un contexto de emergencia energética como el que enfrenta actualmente Puerto Rico, caracterizado por la fragilidad del sistema eléctrico y apagones frecuentes que afectan la salud, la economía y el bienestar de la población, se impone con urgencia la necesidad de garantizar procesos de licitación abiertos, justos y bien fundamentados. Solo así se asegura que las soluciones seleccionadas verdaderamente respondan al interés público y que se restablezca la confianza en las instituciones encargadas de administrar los recursos esenciales del país.

POR TODO LO CUAL, Gothams muy respetuosamente solicita a este Honorable Tribunal que declare Ha Lugar el presente Recurso de Revisión, revoque la adjudicación impugnada, cancele el contrato entre la AEE y Power Expectations, ordene la realización de un nuevo proceso de licitación que salvaguarde los derechos de Gothams y de todos los proponentes, y conceda todos los remedios legales que en derecho procedan.

CERTIFICAMOS: haber notificado copia fiel y exacta de este escrito, vía correo certificado con acuse de recibo, y vía correo electrónico a:

- a) **Autoridad de Alianzas Público-Privadas (AAPP)**, PO Box 42001, San Juan, Puerto Rico 00940-2001, josue.colon@p3.pr.gov, Administrador@p3.pr.gov;
- b) **Negociado de Energía de Puerto Rico**, Edificio World Plaza, 268 Ave. Munoz Rivera, San Juan, Puerto Rico 00918, eavilesdeliz@energia.pr.gov, eavilesdeliz@jrsp.pr.gov;

- c) **Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)**, PO Box 364267, San Juan, Puerto Rico 00936-4267, mary.zapata@prepa.pr.gov;
- d) **Genera PR, LLC (Genera)**, PO Box 363068, San Juan, PR 00936-3068;
- e) **Oficina de Adquisición de Proyectos Públicos Privados (3PPO)**, PO Box 363068, San Juan, PR 00936-3068;
- f) **Regulatory Compliance Services, Corp.**, 1509 López Landrón, Penthouse, San Juan, Puerto Rico 00911;
- g) **Power Expectations LLC**, PO Box 4983, Carolina, Puerto Rico 00984-4986, powerexpectations@gmail.com;
- h) **Javelin Global Commodities**, 37th Floor, Suite 3703, 800 3rd Avenue, New York, New York 10022;
- i) **New Fortress Energy, Inc**, 111 W 19th Street, 8th Floor, New York, NY 10011, wedens@fortress.com;
- j) **E2 Companies LLC, AKA E2COMPANIES PR LLC**, 1250 Ave. Ponce de León, Suite 600, SAN JUAN, PR, 00907;
- k) **Distributed Power Solutions**, PO BOX 13669, Santurce Station, San Juan, PR, 00908
- l) **Impulsora de Proyectos México**, Bosques de Duraznos N° 61 int 12-A, Bosques de Las Lomas, Del Miguel Hidalgo, Ciudad de México, CP 11700, contacto@gemex.mx.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico hoy 7 de julio de 2025.

Abogados de Gothams Energy LLC
REICHARD & ESCALERA LLC
PO Box 364148
San Juan, PR 00936-4148
Tel: (787) 777-8888
Fax: (787) 765-4225

f/Christopher A. Dávila Rodríguez
CHRISTOPHER A. DÁVILA RODRÍGUEZ
cdavila@reichardescalera.com
TSPR Núm. 20692

f/Tatiana Meléndez García
TATIANA MELÉNDEZ GARCÍA
TSPR Núm. 23505

**QUINN EMANUEL URQUHART & SULLIVAN
LLP**
1300 I Street, NW
Suite 900
Washington, DC 20005
Tel.: 202.538.8000
Fax.: 202.538.8100

f/Daniel Salinas Serrano
DANIEL SALINAS SERRANO
danielsalinas@quinnemanuel.com
TSPR Núm. 15742

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

GOTHAMS ENERGY LLC

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ALIANZAS PÚBLICO
PRIVADAS, OFICINA DE ADQUISICIÓN
DE PROYECTOS PÚBLICOS PRIVADOS,
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA,
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO
RICO

Recurridas

TA NÚM:

SOBRE: RECURSO DE REVISIÓN

MOCIÓN EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte recurrente, GOTHAMS ENERGY LLC (“Gothams”), por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente, **ALEGA Y SOLICITA:**

1. En el día de hoy, Gothams presentó ante este Honorable Tribunal un Recurso de Revisión al amparo del Artículo 20 de la Ley de Alianzas Público Privadas, Ley Núm. 29-2009, 27 LPRA sec. 2601-2623. Dicho recurso fue presentado en calidad de proponente debidamente cualificado cuya propuesta fue evaluada pero no seleccionada en el proceso de licitación llevado a cabo bajo el RFP 3PPO-0314-20-TPG.
2. En dicho recurso, Gothams solicita la revocación del proceso de licitación en su totalidad, en vista de múltiples irregularidades que vician la legalidad del procedimiento seguido por el Third Party Procurement Office (“3PPO”), en representación de la Autoridad de Energía

Eléctrica (“AEE”), incluyendo violaciones a los principios de transparencia, equidad y debido proceso.

3. Toda vez que las reclamaciones de Gothams involucran asuntos del más alto interés público como lo es la crisis energética y el manejo adecuado del erario, y ante la posibilidad de que los actos impugnados sean ejecutados antes de que este Honorable Tribunal pueda ejercer su jurisdicción con efectividad, se solicita, al amparo de la Regla 79 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones,¹ y en cumplimiento del Artículo 20 de la Ley 29-2019,² que este Ilustre Foro ejerza su autoridad en auxilio de jurisdicción.

POR TODO LO CUAL, Gothams respetuosamente que se acoja la presente moción y que este Honorable Tribunal ejerza su facultad de intervenir en auxilio de jurisdicción conforme a la Regla 79 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones y el Artículo 20(b) de la Ley 29-2009, 27 LPRA § 2619(b).

¹ Véase *Autoridad para las Alianzas Publico-Privadas v. CH4 Green Energy, LLC*, KLRA202500020, 2025 WL 501765 (TA PR 31 de enero de 2025) (“Según se desprende de la precitada disposición legal, el proponente no seleccionado que presente un recurso de **revisión judicial** tiene que hacerlo mediante el mecanismo de auxilio de jurisdicción, el cual está dispuesto en la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79”).

² Véase, Art. 20(b) de la Ley 29-2009:

(b) Solicitud de Revisión Judicial. — El solicitante no cualificado o el Proponente no seleccionado tendrá un término jurisdiccional de veinte(20) días, contados a partir de la fecha del envío por correo certificado de la notificación del Comité de Alianzas o de la Autoridad, según sea el caso, de la determinación final, para presentar un recurso de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones, **utilizando el mecanismo de Auxilio de Jurisdicción de dicho Tribunal**.

27 LPRA § 2619 (énfasis nuestro).

17/2020/100001 | 07/07/2020 00:00 pm | Entrada Núm. 2 | Página 3 de 4

CERTIFICAMOS: haber notificado copia fiel y exacta de este escrito, vía correo certificado con acuse de recibo, y vía correo electrónico a:

- a) **Autoridad de Alianzas Público-Privadas (AAPP)**, PO Box 42001, San Juan, Puerto Rico 00940-2001, josue.colon@p3.pr.gov, Administrador@p3.pr.gov;
- b) **Negociado de Energía de Puerto Rico**, Edificio World Plaza, 268 Ave. Munoz Rivera, San Juan, Puerto Rico 00918, eavilesdeliz@energia.pr.gov, eavilesdeliz@jrsp.pr.gov;
- c) **Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)**, PO Box 364267, San Juan, Puerto Rico 00936-4267, mary.zapata@prepa.pr.gov;
- d) **Genera PR, LLC (Genera)**, PO Box 363068, San Juan, PR 00936-3068;
- e) **Oficina de Adquisición de Proyectos Públicos Privados (3PPO)**, PO Box 363068, San Juan, PR 00936-3068;
- f) **Regulatory Compliance Services, Corp.**, 1509 López Landrón, Penthouse, San Juan, Puerto Rico 00911;
- g) **Power Expectations LLC**, PO Box 4983, Carolina, Puerto Rico 00984-4986, powerexpectations@gmail.com;
- h) **Javelin Global Commodities**, 37th Floor, Suite 3703, 800 3rd Avenue, New York, New York 10022;
- i) **New Fortress Energy, Inc**, 111 W 19th Street, 8th Floor, New York, NY 10011, wedens@fortress.com;
- j) **E2 Companies LLC, AKA E2COMPANIES PR LLC**, 1250 Ave. Ponce de León, Suite 600, SAN JUAN, PR, 00907;
- k) **Distributed Power Solutions**, PO BOX 13669, Santurce Station, San Juan, PR, 00908

- l) **Impulsora de Proyectos México**, Bosques de Duraznos N° 61 int 12-A, Bosques de Las Lomas, Del Miguel Hidalgo, Ciudad de México, CP 11700, contacto@gemex.mx.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico hoy 7 de julio de 2025.

Abogados de Gothams Energy LLC
REICHARD & ESCALERA LLC
PO Box 364148
San Juan, PR 00936-4148
Tel: (787) 777-8888
Fax: (787) 765-4225

f/Christopher A. Dávila Rodríguez
CHRISTOPHER A. DÁVILA RODRÍGUEZ
cdavila@reichardescalera.com
TSPR Núm. 20692

f/Tatiana Meléndez García
TATIANA MELÉNDEZ GARCÍA
TSPR Núm. 23505

**QUINN EMANUEL URQUHART & SULLIVAN
LLP**
1300 I Street, NW
Suite 900
Washington, DC 20005
Tel.: 202.538.8000
Fax.: 202.538.8100

f/Daniel Salinas Serrano
DANIEL SALINAS SERRANO
danielsalinas@quinnemanuel.com
TSPR Núm. 15742